



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01150-00

Téngase por notificado al demandado **JORGE WILSON TORRES SILVA**, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937ef64a50b72b06cc87929b4f0c14bd0c77c79dc54fb730022a50c3daf10b75**

Documento generado en 11/04/2024 08:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01223-00

De cara al escrito que antecede y el informe secretarial rendido, se **DISPONE**:

Primero: CONCÉDASE ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto 29 de enero de 2024. (arch. 005 y 008 c-3 digital).

A efectos de que se surta el trámite del recurso, **POR SECRETARÍA** remítase al superior todo el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234499117db69dc6a601aac6d88c14a5681486e63b4dce63c5d7d334abe99ab5**

Documento generado en 11/04/2024 08:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01272-00

En atención al informe secretaria que antecede y de cara a los archivos adosados al expediente, se **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por notificado a los demandados **CARLOS WILLIAM MORALES MORA Y LAURA DANIELA MORALES SANCHEZ** conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propuso excepciones de mérito.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar en este trámite a **JORGE EDUARDO BAUTISTA ORTIZ**, como apoderado de la demandada **LUZ JOHANNA SANCHEZ ORTIZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: La demandada **LUZ JOHANNA SANCHEZ ORTIZ** se notificó personalmente por intermedio de su apoderado, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,
ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa99d69874dc85fcd7999130cc7359f49a66bd43bd0e131848d0cbb57770c618**

Documento generado en 11/04/2024 08:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00022-00

En atención al informe secretarial y visto el memorial allegado por la parte actora (*archivo 005 c-1*), se NIEGA la solicitud de corrección del auto de 06 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda, como quiera, que dicho auto se profirió conforme a la demanda y anexos radicados y los cuales corresponden a la demandada KAREN VIVIANE PIÑEROS JIMENEZ.

De otro lado, y en virtud de lo manifestado por el apoderado judicial, por Secretaria se procedió a realizar la corrección del extremo actor en el sistema siglo XXI, lo anterior, con base a los documentos adjuntos en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d57c5cfd439d79e257fcad68dcc8ac885cf11d54211ad8524773b0f378b91cf**

Documento generado en 11/04/2024 08:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400134-00

Como quiera que la presente solicitud fue subsanada en debida forma y cumple con los requisitos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a aprehensión del vehículo PLACA: JMM650, MODELO: 2021, MARCA: RENAULT, LINEA: DUSTER, MOTOR: E412C193304, CHASIS: 9FBHSR5B6MM634424, COLOR: GRIS CASSIOPEE, CLASE: CAMIONETA, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA: WAGON.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

TERCERO: El apoderado judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien actúa como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afedd5e6dce3a26678e51cd09339ffbe6983a6556094c084277888f59e20ca3**

Documento generado en 11/04/2024 08:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00148-00

AUXILIESE la Comisión encomendada en el **DESPACHO COMISORIO No 306** proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, dentro de su proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo el consecutivo **1998-03082** instaurado por **BANCO AV VILLAS S.A.** contra **PARQUE 104 LTDA., PRIETO ASOCIADOS ASESORES DE SEGUROS LTDA Y OTROS.**

Para la práctica de la diligencia de comisionada se señala la hora de las 9 a.m. de 12 de junio de dos mil veinticuatro (2024), a fin de practicar la diligencia de ENTREGA del inmueble cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50 N-20246193** a la sociedad secuestre **INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL S.A.S.**, tal y como se dispuso en auto del 17 de enero de 2024 (arch. 002 – Fl.2)

Comuníquesele al auxiliar de la justicia designado por el comitente.

Cumplida la comisión, devuélvase a su lugar de origen, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,
ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06f4cbc6b4c2a6843c0d8dbc7cf98718429e009b0ad2427dd15e295a350c7f2**

Documento generado en 11/04/2024 08:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400311-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía de ejecución por sumas de dinero de **MENOR** cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ANDRES RICARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE SIN NÚMERO

1. La suma de **\$60'900.000,00.00**, como capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$3'546.961,12**, por concepto de intereses de plazo.
4. La suma de **\$391.609,00**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con los Arts. 290 a 293 del C.G.P. y hágasele entrega de los respectivos traslados de la demanda.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES JUEZ

JACO

**Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8aaa12fc25ca2825c65eb3afce703806e3e7b083c75ec4f8dd38cf4b59ea935**

Documento generado en 11/04/2024 08:43:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400312-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: La demandante deberá argumentar las circunstancias en que confirió a su convocado un pacto de administración, acreditar la existencia de un acuerdo celebrado, en virtud del cual se les concediera a estas la administración de los bienes, con la consecuente obligación de rendir cuentas.

SEGUNDO: efectúe la estimación, bajo juramento, de lo que se le adeuda conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 379 del CGP.

TERCERO: ACLARE las razones por las cuales solo demanda al señor **JUAN ARMANDO GÓMEZ RAMÍREZ**, y el poder se confirió para demandar también al señor **CARLOS MARIO GOMEZ RAMIREZ, ROCIO GOMEZ RAMIREZ, FLOR MARINA GOMEZ DE RAMIREZ** y **JORGE HUMBERTO GOMEZ GOMEZ**.

CUARTO: REFORMULE las pretensiones de la demanda conforme a la clase de proceso que se pretende entablar. Nótese que la totalidad de las declaraciones solicitadas no se tramitan por esta clase de procesos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dae89b41badc382ecde6921e327a3e485dca2306036a42fdc909c961eaa530**

Documento generado en 11/04/2024 08:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400313-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía de ejecución por sumas de dinero de **MENOR** cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ARHES CONSULTORIA S.A.S.** y **JOSE MIGUEL ALFONSO FRANCO**, para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 499370

1. La suma de **\$74'842.178.00**, como capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$15'443.866.00**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con los Arts. 290 a 293 del C.G.P. y hágasele entrega de los respectivos traslados de la demanda.

Se reconoce personería al abogado **ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b347c98ca4ead9685b6165633b3b0638d0f6ef6d198d4af09eca0d404df5bd01**

Documento generado en 11/04/2024 08:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400314-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: APORTESE certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con las placas **EIY720**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información **RUNT** en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al **RUNT** y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

SEGUNDO: DÉ cumplimiento al inciso 2° del artículo 5 del Ley 2213 de 2022, e indique en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f75531f83bd8bc72d33c0e211c9cf374a450cb0fab055880982b5ec3b170e4**

Documento generado en 11/04/2024 08:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400316-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía de ejecución por sumas de dinero de **MENOR** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **RICARDO NOPE PARADA**, para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 2990091818

1. La suma de **\$76'659.843.00**, como capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir del 22 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARE SIN NÚMERO

3. La suma de **\$23'753.292.00**, como capital incorporado en el título base de ejecución.
4. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir del 23 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con los Arts. 290 a 293 del C.G.P. y hágasele entrega de los respectivos traslados de la demanda.

Se reconoce personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83068d6d5eedc70fd037eac5041a1f2c0dafb4ffc19c870cb29624e57265dca5**

Documento generado en 11/04/2024 08:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400317-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Dentro del poder se deberá incluir la dirección de correo electrónico por medio del cual el abogado se dirigirá al despacho la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, **ACREDITESE LA INSCRIPCIÓN** (Art. 5° Ley. 2213 de 2022).

SEGUNDO: Como quiera que la sociedad demandante es una persona jurídica que se encuentra en el registro mercantil, el poder conferido deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita por su poderdante para recibir notificaciones ante la Cámara de Comercio. En consecuencia, deberá allegar los documentos que demuestren dicho envío (Inc 3°, Art. 5° Ley 2213 de 2022).

TERCERO: DÉ cumplimiento al inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y allegue las evidencias de la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

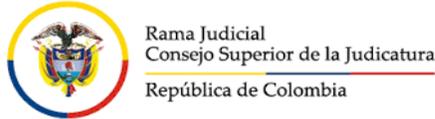
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db4c7e59c7140a59fe9f49ae5c21191df1fc9a253169763789e10abb118886c**

Documento generado en 11/04/2024 08:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400318-00

Asúmase el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE ASEM GAS L.P.**

Considerando que los documentos aportados reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1° del Artículo 563 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora **CLAUDIA ALEXANDRA CASTRO LIZARAZO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.369.929.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidador del presente proceso a la persona descrita en el acta adjunta, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo al listado y hoja de vida anexa al presente proveído, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de **\$900.000.00. DESIGNESE POR SECRETARÍA**

Por secretaría comuníquesele al designado la presente decisión, para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado.

TERCERO: SE ADVIERTE AL LIQUIDADOR designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es en el **ESPECTADOR O EL TIEMPO**, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se haga parte en el proceso.

CUARTO: ORDENAR al LIQUIDADOR, que una vez posesionado, debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes de las deudoras. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del C.G.P.

QUINTO: Por **SECRETARÍA**, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, **REQUIERASE** a los jueces civiles y de familia de Bogotá (incluyendo juzgados de ejecución y descongestión), que estén adelantando procesos ejecutivos contra las deudoras, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 artículo 564 *ídem*), y para el resto del país, ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, a efecto que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este trámite. **OFÍCIESE**.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores de la señora **CLAUDIA ALEXANDRA CASTRO LIZARAZO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.369.929, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tener por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Por **SECRETARÍA OFÍCIESE** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 C.G.P.).

OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe a la señora **CLAUDIA ALEXANDRA CASTRO LIZARAZO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.369.929., hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta de ello de manera inmediata al juez y al liquidador (Artículo 565 núm., 1 C.G.P.).

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la señora **CLAUDIA ALEXANDRA CASTRO LIZARAZO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.369.929., que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (Art. 565 núm. 5 *ejusdem*).

DECIMO: con el inicio de la presente liquidación, operara la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la señora **CLAUDIA ALEXANDRA CASTRO LIZARAZO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.369.929., sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevara la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (art. 565 núm. 6 *ejusdem*).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28061c9a6748d9e1ec4b278fb0e2fa8abc28a7d4ec4830cfb105b90b61504e11**

Documento generado en 11/04/2024 08:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00322-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan al apoderado Jhon Alexander Riaño Guzmán, indicando el número de la obligación que se pretende ejecutar de modo que no pueda confundirse con otro. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o de la Ley 2213 de 2022.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a10daa8b4d8617e6c7d2da18cdaf00277bab44a15a00638bf69e8873edbb524**

Documento generado en 11/04/2024 08:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00323-00

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SANDRA MILENA RIVERA BARRETO** contra **SANTIAGO ANDRES SILVA COPETE** con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2º) del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y la sumatoria de los valores por concepto de capitales, el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus pretensiones ascienden a la suma de **\$ 38.000.000** es decir, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **EJECUTIVO** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Oficiese.**

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,
ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f857dc9b6d9000f7b0d684b10e20a7e26464e56e27d45ed33e8209aa3aef6f10**

Documento generado en 11/04/2024 08:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00325-0

Sin entrar al análisis formal de la presente demanda de **DECLARATORIA DE NULIDAD DE SUCESION NOTARIAL**, se RECHAZA la misma por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el numeral 19º del artículo 22 del C.G.P., que prevé son competencia de los jueces de familia en primera instancia “... 19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes...”

En efecto, y de conformidad con la citada norma son los JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA los competentes para conocer las demandas de **NULIDAD DE SUCESION NOTARIAL**.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado RESUELVE REMITIR de forma inmediata la presente demanda interpuesta a los JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA DE BOGOTÁ. - REPARTO -. Líbrese oficio y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa8ef43ffb8509f0f3e5799507b27a8118a29b175a29e6d1cc6c0935180585**

Documento generado en 11/04/2024 08:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00328-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento ejecutivo por sumas de dinero de **MENOR** Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA.S.A.**, contra **JOSE BONILLA**, por las siguientes sumas

• **Pagará No 16743536 y que relaciona la obligación 207410159886:**

1. La suma de \$ **59.276.367 m/cte.**, por concepto de capital adeudado y representado en la obligación 207410159886.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la exigibilidad de la obligación el «08 de febrero de 2024» y hasta cuando se verifique su pago total.

• **Pagará No 18267997 y que relaciona la obligación 485995317:**

1. La suma de \$ **1.500.879 m/cte.**, por concepto de capital adeudado y representado en la obligación 485995317.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la exigibilidad de la obligación el «08 de febrero de 2024» y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada este proveído, siguiendo la orientación del artículo 80 de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que tiene 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751d99436ed77c2337fb825f8536ca26705f08d446365fa74ca8184565dcb4e7**

Documento generado en 11/04/2024 11:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008201400180-00

De entrada, se le informa al abogado que el derecho de petición de que trata el artículo 23 de la Constitución Política, no supe los procedimientos legales establecidos por el legislador dentro del marco del proceso civil, razón por la cual, sus solicitudes procesales deben ceñirse a las ritualidades establecidas en el estatuto procesal.

No obstante, se le pone presente el informe secretarial al memorialista.

Se informa al abogado que no es posible ordenar la entrega de títulos judiciales sin que el expediente se encuentre completo o en su defecto reconstruido, por lo cual, teniendo en cuenta el informe secretarial, y comoquiera que el numeral 1° del artículo 126 del C.G.P., establece que la reconstrucción de los expedientes puede adelantarse de manera oficiosa, el juzgado **DISPONE:**

1. **SEÑALAR** la hora de las 9 a.m., del día 9 del mes de mayo, del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata Numeral 2° del artículo 126 del Código General del Proceso, con el fin de reconstruir las piezas procesales cuaderno No. 1. Para lo anterior se **REQUIERE** a la parte interesada para que aporte los documentos que posea.

Se previene e indica a las partes que su asistencia a esta audiencia es obligatoria la cual se desarrollara de manera virtual. En dicha audiencia se resolverá sobre la reconstrucción.

Por último, se le indica al memorialista que secretaria informa que no se encuentran prescritos los depósitos judiciales solicitados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfca2baf14c7a537a344cbe29260199bd34964e4594635a0135acf759cd9619**

Documento generado en 11/04/2024 11:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008201600067-00

Teniendo en cuenta lo ordenado en la audiencia desarrollada el 19 de marzo de 2024, en el siguiente sentido:

*“(...) si bien había negado la prueba de oficiar a los **Juzgados 25 Civil Municipal de Bogotá y al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá**, el despacho las decreta de oficio, pero previo a oficiar, por secretaria **ingresen las diligencias al despacho con el fin de obtener con exactitud los números de los procesos, para poder ordenar oficiar a los Juzgados que corresponden.**”*

Se informa a la secretaría que de conformidad con lo solicitado en el C-001, Folios 326 y 327 del PDF 001, se debe oficiar en el siguiente sentido:

PRIMERO: JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, para que desarchive y remita copia integra del expediente No. 1100131030252013-00738-00, de **LUZ STELLA GIL MAYORGA** contra **ANA SOCORRO MUÑOZ BERNAL Y LUIS CARLOS BERNAL CIFUENTES**.

La cual se solicitó en los siguientes términos:

4.). Solicito al despacho, librar comunicación ante el Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá.D.C, a fin desarchive y deje a disposición de su despacho y dentro de la actuación del epígrafe, la totalidad de la demanda civil de entrega de Pertenencia instaurada allí por la señora, **LUZ STELLA GIL MAYORGA** contra los ciudadanos, **ANA SOCORRO MUÑOZ BERNAL** y **LUIS CARLOS BERNAL CIFUENTES**, la misma contenida en la radicación 11001310302520130073800, respectivamente .

SEGUNDO: JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, para que desarchive y remita copia integra del expediente No. 11001400302520030011200, de **ANA SOCORRO MUÑOZ BERNAL Y LUIS CARLOS BERNAL CIFUENTES** contra **ROSELINA CIFUENTES ROA**.

La cual se solicitó en los siguientes términos:

3.).Solicito al despacho, librar comunicación ante el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá.D.C, a fin desarchive y deje y deje a disposición de su despacho y dentro de la actuación del epígrafe la totalidad de la demanda civil de entrega del tradente al adquirente, instaurada allí por los señores, ANA SOCORRO MUÑOZ BERNAL y LUIS CARLOS BERNAL CIFUENTES contra la señora, ROSELINA CIFUENTES ROA, la misma contenida en la radicación 11001400302520030011200, respectivamente.

OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0c4eaf1b37eac354c1417112a9d3a1935ba639ffbb5dca0af72cb0a646bcfa**
Documento generado en 11/04/2024 11:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008201700382-00

Como quiera que al volver sobre el plenario se advierte que no milita la respuesta al oficio 134 del 7 de febrero de 2023, dirigido a la Oficina de Archivo Central, el juzgado **DISPONE:**

Previo a lo pertinente bajo el apremio del Numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P.¹, **REQUIÉRASE** a la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, cumpla lo ordenado en el oficio 134 del 7 de febrero de 2023, radicado en vía correo electrónico el 7 de febrero de 2023, por medio del cual se le solicitó con carácter urgente el desarchive del expediente No. 11001400300820170038200, el cual, es solicitado por la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ. OFÍCIESE** anexando copia del citado oficio.

Prevéngasele que de no cumplir con lo ordenado **incurrirá en multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales. OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

¹ “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smilmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfd565f9706c9a662541f622cd6daab2c71e6d864487cf54e9f9d05082003df**

Documento generado en 11/04/2024 03:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008201900968-00

Estando el expediente al despacho para lo pertinente y con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., “*que ordena que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*”. Se observa por parte del despacho que la valla instalada en el predio a usucapir presenta una inconsistencia en la información que la misma debe contener de conformidad con lo regulado en el Numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Lo anterior, comoquiera que al volver sobre las fotografías aportadas (Archivo 17 C-001), se observa que la identificación del predio que ordena el literal g de la norma en cita no se realizó correctamente, pues se estableció que el predio a usucapir es el identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-303711, siendo esto incorrecto, pues si bien el predio objeto de esta pertenencia se ubica dentro de este número de Folio de Matricula Inmobiliaria, lo cierto es que este número hace referencia al predio de **mayor extensión** circunstancia que no se especificó con claridad dentro de la valla causando confusión sobre la identidad del bien objeto de este proceso.

En consecuencia, se requiere al demandante para que efectúe las correcciones pertinentes y envíe nuevamente las fotografías de la valla al juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62e13afd52882c39ff0f7616a30317220858193a45fb5c84da4ed4ed5e83cb0**

Documento generado en 11/04/2024 11:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202100234-00

De conformidad con el artículo 468 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

El banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado promovió demanda Ejecutiva por sumas de dinero de **MENOR** cuantía contra **MARIO ENRIQUE MORENO FRANCO**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El despacho al encontrar ajustada a derecho la demanda, por auto del 29 de abril de 2021 (**PDF. 008 C-1**), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar a la demandada de conformidad con el artículo **290 y s.s.** del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado **MARIO ENRIQUE MORENO FRANCO**, se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022 del auto de apremio (**PDF. 016 C-1**), quien dentro de la oportunidad legal pertinente **NO** propuso excepciones.

De la revisión oficiosa del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución – **PAGARE** – reúne los requisitos de los artículos 619, 621, **709 del C. de Comercio** y del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título valor y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo **440** del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. ORDENAR practicar la liquidación del crédito.

4. CONDENAR en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$630.000.oo.** **Tásense.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcd1a28b5de015425e951e948ca8997b05683225a812aa2b4e8b40e4b55c2fe**

Documento generado en 11/04/2024 08:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00888-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procédase a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **RAMÓN HUMBERTO BEJARANO INFANTE**

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS:

Por intermedio de apoderado judicial la entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **RAMÓN HUMBERTO BEJARANO INFANTE**, basado en hechos que el Despacho sintetiza de la siguiente manera:

El demandado adquirió una obligación a través de pagare No.4252461 con fecha de vencimiento 2021-10-26 por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VENTIDOS PESOS (\$ 49,631,622) m/cte.**, por concepto de capital vencido, que corresponde al total de las obligaciones que le son exigibles al titular, de conformidad con lo preceptuado en la carta de instrucciones del título valor en su numeral segundo.

2.2. PRETENSIONES:

En concordancia con los hechos solicitó:

Que se libre mandamiento de pago en contra del demandado **RAMÓN HUMBERTO BEJARANO INFANTE**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de 49,631,622 m/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 4252461.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído calendado 12 de noviembre de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago conforme lo pedido, además, se ordenó notificar al extremo pasivo conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 del 2022

El demandado **RAMÓN HUMBERTO BEJARANO INFANTE**, se notificó y otorgó poder al abogado Javier Alirio Medina Pinzón, luego, dentro de la oportunidad propuso las excepciones denominadas:



- a. INEFICACIA DEL TÍTULO ALLEGADO COMO BASE DE LA ACCIÓN POR ALTERACIÓN DE SU TEXTO
- b. EXCESO DE COBERTURA DEL TÍTULO.
- c. FALTA DE CLARIDAD EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES INCLUIDAS EN EL TÍTULO VALOR SOPORTE O BASE DE LA EJECUCIÓN.
- d. INSUFICIENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO
- e. COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO ARRIMADO COMO FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN
- f. CARENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO POR EL ACTOR.
- g. MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO.
- h. LA GENERICA

En virtud de que no había pruebas por practicar en auto del 27 de noviembre de 2023 se procedió a correr traslado a las partes a fin de que presentaran sus allegados de conclusiones lo cuales resumieron así:

Demandante: En sus alegaciones señaló que el pagaré se creó para respaldar el negocio jurídico entre Davivienda y el aquí demandado, se precisa que es independiente de ese negocio, por lo que el negocio se cumple o se extinga, el título valor sigue siendo válido. Lo anterior indica que el destino que sufre el negocio o contrato por el que surgió el título valor no afecta al valor por el que hoy se demanda.

Demandado: Por su parte el extremo actor resalto en sus conclusiones que, el título valor suscrito en blanco debió ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes, específica circunstancia que no sucedió en el asunto en ciernes. Ahora bien, desatendiendo lo anterior por su primigenio tenedor, si posteriormente el título fuese negociado, debió llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones impartidas, a fin de que el siguiente tenedor lo pudiese hacer valer. Para el caso sub-examine, el demandante tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo presuntamente convenido con el deudor demandado, evento que desenmaraña de manera protuberante la insuficiencia del título.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 278 del C.G.P. consagró el deber que le asiste al juez de dictar sentencia anticipada cuando quiera que se configure alguna causal consagrada, por la celeridad y la economía procesal.

A la luz de la norma en cuestión se lee:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Así las cosas, en el presente proceso está claro para el Despacho que ni en la demanda en su contestación se solicitaron pruebas que deban ser practicadas, fuera de las documentales allegadas. De modo que procede, según el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta el sustento fáctico del argumento de las excepciones denominadas **“ineficacia del título allegado como base de la acción por alteración de su texto; exceso de cobertura del título; falta de claridad en relación con las obligaciones incluidas en el título valor soporte o base de la ejecución; insuficiencia de título ejecutivo; cobro de lo no debido por ausencia de claridad en el título arrimado como fundamento de la acción; carencia del derecho pretendido por el actor; mala fe y abuso del derecho y, la genérica.”**, el Despacho procede a resolverlas:

3.2. En este orden de ideas, es preciso indicar que el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, así como la acción cambiaria es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer los derechos incorporados en el documento, de igual manera la excepción aparece como el instrumento de defensa otorgado por la ley para los ejecutados frente a las pretensiones del demandante.

Ahora bien, según el contenido de los artículos 167 del CGP toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso e incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. **Cuando se trata de procesos de ejecución, se parte de la base de la certeza de la obligación que se pretende hacer efectiva; es así como la parte demandante tenedora del documento en que conste la misma, queda exonerada de la carga probatoria que le imponen las normas en mención, le basta allegar el título para que sus pretensiones se vean establecidas. En cambio, el accionado debe proponer y probar los hechos fundamento de las excepciones tendientes a enervar la acción.**

Sea lo primero advertir que, el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores, a su vez artículo 622 de la misma normatividad dispone que **“una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”**.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado: **“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”**.¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

3.3. De conformidad con la mencionada normativa y sólo en relación con los títulos valores creados con espacios en blanco, debe quedar claro que la norma autoriza al tenedor legítimo para llenarlos exclusivamente bajo las instrucciones que haya dejado su creador, las cuales pueden constar por escrito o en forma verbal, atendiendo a que no existe instrucción precisa al respecto.

Por tanto, es válido indicar, que la carta de instrucciones como tal no pertenece al título valor mismo, ni pasa a ser un apéndice de él para conformar una unidad con

¹ Corte Suprema de Justicia, Fallo 15 de diciembre de 2009, Expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01



dicho cartular, pues semejante afirmación iría en contra de la teoría de la autonomía de los títulos valores, amén que de conformidad con el artículo 422 del CGP, basta con que un documento preste mérito ejecutivo para que se deba librar por el juez una orden coercitiva de pago; sin embargo y muy a pesar de que la carta de instrucciones no forme parte del título valor como tal, sí es fuente obligada de consulta para que pueda establecerse si el título valor fue llenado bajo las órdenes estrictas dadas en la carta de instrucciones, pues de lo contrario el deudor podría oponer a su acreedor las excepciones personales o cambiarias pertinentes, entre las que se cuenta precisamente la de haber sido llenado el título de manera abusiva o sin estricto apego a las instrucciones dadas por el creador.

Dicho lo anterior, y revisado el mentado documento (pagaré No 4252461), se observa que, del mismo se emana de manera clara y explícita seis instrucciones para el diligenciamiento del respectivo título, que una vez verificado se encuentra que desde un principio el mismo fue aceptado de manera **rotunda e inequívoca por el demandado con la firma que allí reposa** y el cual le dio la autorización al tenedor legítimo (AECSA) para llenarlo.

Adicionalmente, no se arrió prueba siquiera sumaria por parte del extremo pasivo que admitiera endilgar algún vicio de ilegalidad y/o irregularidad del título que permitiera dilucidar que en efecto carece de validez.

3.4. En este punto es necesario indicar que frente a la autonomía como atributo de los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio, en el cual se declara que el ejercicio del derecho incorporado en el título valor es autónomo. La autonomía, según el artículo 627 de la misma norma, predica que la vinculación de cada suscriptor de un título es independiente, no tiene ninguna relación con la obligación de cualquier otro suscriptor. Por lo tanto, los vicios que puedan afectar la obligación de uno de ellos no afectan el vínculo de los demás. El atributo de la autonomía busca afianzar el concepto de bien mueble del título, para lo cual es necesario que la relación cambiaria que crea cada suscriptor se considere separada de otras que puedan surgir. De esa manera, queda claro en el mundo de las transacciones que quien suscribe o endosa un título valor está transfiriendo un bien, y el adquirente está adquiriendo un derecho real. Así, de contera, se protege la circulación. No se trata de cesiones de un crédito o de un contrato en las cuales se transfieren relaciones intersubjetivas, con la consecuencia de transportar con ellas las defensas personales.

Por lo tanto, la autonomía del pagaré, no solo se da en la obligación contenida en el mismo, sino también en la voluntad de las partes, comprendida esta, cuando el tenedor del título persigue el cumplimiento del derecho incorporado con su presentación y aceptación, de esta forma, el demandado no puede pretender que el ejecutante pruebe que el valor incorporado en el título corresponde al total una por una y en general de todas las obligaciones, pues ello desconocería la naturaleza de presente proceso además de la autonomía antes descrita.

De la misma manera, se itera que corresponde al ejecutado desvirtuar los derechos incorporados en el pagaré No 4252461 y del cual el demandante pretende su cobro, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-310 de 2009 señaló: “**si el deudor decide presentar excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, fundadas en asuntos derivados del negocio subyacente, tiene la carga de probar cómo esos asuntos inciden en la exigibilidad del crédito incorporado al título valor.** Ello por una razón simple: la obligación crediticia está contenida en el título valor de forma autónoma y literal, por lo que, prima facie, faculta al acreedor cambiario para exigir su pago al deudo...” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

3.5. De otro lado, vale la pena recalcar que los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación **clara, expresa y exigible**, por supuesto se trasladan a los



títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

Al respecto la “claridad de la obligación” como particularidad del título ejecutivo, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

Por lo cual, al realizar nuevamente la revisión al título aportado encuentra este Despacho que, en efecto dicho documento es claro, expreso y exigible, por lo que el auto proferido el 12 de noviembre de 2021, no atentó contra los presupuestos normativos para librar el respectivo mandamiento de pago, además, si se tiene cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C.G.P, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, por lo tanto, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, situación que en este caso no ocurrió por parte del extremo actor al no recurrir en su oportunidad el auto referido por ausencia de requisitos formales.

Así las cosas, frente a las defensas formuladas y denominadas por el ejecutado **ineficacia del título allegado como base de la acción por alteración de su texto, exceso de cobertura del título, falta de claridad en relación con las obligaciones incluidas en el título valor soporte o base de la ejecución, insuficiencia de título ejecutivo y carencia del derecho pretendido por el actor**, las mismas no están llamadas a prosperar.

3.6. Con relación al **cobro de lo no debido**, es menester indicar que “(...) *tiene cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado. (...)*”²

En todo caso, la carga de la prueba corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse generado un cobro indebido es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio. Bajo este parámetro argumenta la parte demandada, que la suma de dinero adeudada a la entidad ejecutante al momento de dar contestación al escrito de la demanda no es susceptible de cobro, como quiera que, no existe claridad de la obligación, consistente en que el documento que la contenga sea indiscutible, evidente y que no se preste a confusión en su contenido.

Para el sub judge, entonces, no es dable acceder a la presente excepción, sabiendo que, de un lado, como se señaló líneas atrás, el deudor tiene la carga de probar cómo esos asuntos inciden en la exigibilidad del crédito incorporado al título valor, y de otro, porque este no es la oportunidad procesal para atacar requisitos formales del cartular, pues si el mismo carece de “claridad” como lo manifestó el demandado, él contaba con otros instrumentos legales para debatir dichas apreciaciones.

3.7. En lo concerniente a la **excepción de mal fe y abuso del derecho** endilgada al ejecutante y la cual hace referencia el demandado, la misma no está llamada a prosperar, pues no resulta apenas evidente que el proceso haya sido utilizado para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos, pues, la literalidad del título valor

² Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, D.C. Sala Civil. Sentencia de dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013). Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Márquez Bulla. Rad. 110013103033 2011 00340 01



aportado para la ejecución es suficiente para sustentar la existencia de la obligación clara, expresa y exigible.

3.8. Finalmente, a efectos de resolver la excepción planteada cabe recordarle al representante judicial del demandado que la **excepción genérica**, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

“Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla determinó un marco de referencia, atinando a decir: “En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos...”.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la acaecencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Por consiguiente, las defensas formuladas por la parte pasiva no tienen prosperidad, lo que lleva a ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas **“ineficacia del título allegado como base de la acción por alteración de su texto; exceso de cobertura del título; falta de claridad en relación con las obligaciones incluidas en el título valor soporte o base de la ejecución; insuficiencia de título ejecutivo; cobro de lo no debido por ausencia de claridad en el título arrimado como fundamento de la acción; carencia del derecho pretendido por el actor; mala fe y abuso del derecho y la genérica”**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 12 de noviembre de 2021.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$1.450.000.00 m-cte**

CUARTO: Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.



QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

ag

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fb3a90b029e5bd29f385794b2e020aa001a85d846b4fe114e50ccc34e9c2e1**

Documento generado en 11/04/2024 11:42:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00137-00

En atención a la solicitud de remanentes emanada por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, se debe poner de presente a dicha sede judicial, que el embargo deprecado no puede considerarse, por cuanto los demandados descritos en el Oficio No 0061 del 21 de febrero de 2024, no corresponde al extremo pasivo del presente proceso. Comuníquese lo aquí dispuesto al Juzgado que solicita la medida cautelar.

De otro lado, téngase por notificado al demandado **HERNANDEZ PINILLA RAFAEL ALEXANDER** (arch. 023 c-01), conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20b8857ee0e25d10f9556156c0940855e95fe26feba1430b3d167e5fd030078**

Documento generado en 11/04/2024 08:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00686-00

En atención a la solicitud de embargo y secuestro de las cuentas bancarias y/o depósitos bancarios a nombre de la demandada SANDRA PATRICIA ESPEJO MOYA, la misma se denegará por improcedente, como quiera que, el actor solo puede perseguir el pago de una obligación dineraria **exclusivamente** con el bien gravado en hipoteca, que para este caso, corresponde al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20632854, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º de artículo 468 del C.G.P. y como quiera que aún no se cumple el supuesto consagrado en el numeral 5º de la misma normatividad.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a662d8c243ef6acc815ee6e81e84b31c66ccf44e7862e2c912991b6afd3b5749**

Documento generado en 11/04/2024 08:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202300838-00

De conformidad con el artículo 468 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

El **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, a través de apoderado promovió demanda Ejecutiva por sumas de dinero de **MENOR** cuantía contra **YULIANA HOYOS GALLEGO**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El despacho al encontrar ajustada a derecho la demanda, por auto del 5 de octubre de 2023 (**PDF. 004 C-1**), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar a la demandada de conformidad con el artículo **290 y s.s.** del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La demandada **YULIANA HOYOS GALLEGO**, se tuvo notificada por aviso del auto de apremio (**PDF. 008 C-1**), quien dentro de la oportunidad legal pertinente **NO** propuso excepciones.

De la revisión oficiosa del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución – **PAGARE** – reúne los requisitos de los artículos 619, 621, **709 del C. de Comercio** y del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título valor y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo **440** del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.

2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. ORDENAR practicar la liquidación del crédito.

4. CONDENAR en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2'100.000.oo. Tásense.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ**

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce0d3f69c8231f3b4263c368a51caf8587ead19b8c501a8e5935ba643420a**

Documento generado en 11/04/2024 08:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00976-00

Téngase por notificado al demandado **JULIO CESAR VARGAS JIMÉNEZ**, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4012fb5190bda1e09f2b818980fb4b471a2b5f16c1c9ee953f9e4776fdc029c4**

Documento generado en 11/04/2024 08:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01070-00

Téngase por notificado al demandado **DAIRON ALEXANDER MORENO SÁNCHEZ**, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089b8742925595ac37a5732576ded2676d90f4843686639ef89f61b1fbc9518**

Documento generado en 11/04/2024 08:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01077-00

Téngase por notificado al demandado **SERGIO VIZCAINO PRECIADO**, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1379b5a1c939f09e2b87ec7baa647b4176b7724800cc70290bfc6551ef26cf**

Documento generado en 11/04/2024 08:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01085-00

BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **ANGIE NICOLL AVENDAÑO ARDILA**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 004 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó los pagarés No 410091629, 410091630 y 410091631, por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 29 de noviembre de 2023 (archivo 004 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra del demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

La demandada **ANGIE NICOLL AVENDAÑO ARDILA**, el 23 de enero de 2024 fue notificada del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. (archivo 005 c-1 digital).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 29 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$860.000.00 m-cte

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3797c8eb70478847003b684884849cd487d23f617144416a269bdcc48b2aa6**

Documento generado en 11/04/2024 08:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01086-00

Téngase por notificado al demandado **JAIME ANDRÉS OLARTE MARTÍNEZ**, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ac43b93f2cfa1257988d30632900176d6789c32e735a285f0973edb271a3d6**

Documento generado en 11/04/2024 08:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01117-00

Teniendo en cuenta que, si bien la diligencia de notificación, fue remitida a la parte pasiva, también lo es que, no se aportó copia de la comunicación y/o aviso donde se le indicará al extremo actor, la fecha de la providencia, el termino con el que contaba para contestar la demanda y/o proponer excepciones; adicionalmente, porque se notificó conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 , razón por la que, no se dará trámite a dicha actuación.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que, a partir de la notificación del presente proveído, adelante las gestiones pertinentes para integrar el contradictorio. [OBJ]

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50aba2b5120375bad4b8959eb3d2455dd1959a8bfa6176be8300c9720f0e83b3**

Documento generado en 11/04/2024 08:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01150-00

Téngase por notificado al demandado **JORGE WILSON TORRES SILVA**, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937ef64a50b72b06cc87929b4f0c14bd0c77c79dc54fb730022a50c3daf10b75**

Documento generado en 11/04/2024 08:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01223-00

De cara al escrito que antecede y el informe secretarial rendido, se **DISPONE**:

Primero: CONCÉDASE ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto 29 de enero de 2024. (arch. 005 y 008 c-3 digital).

A efectos de que se surta el trámite del recurso, **POR SECRETARÍA** remítase al superior todo el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234499117db69dc6a601aac6d88c14a5681486e63b4dce63c5d7d334abe99ab5**

Documento generado en 11/04/2024 08:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01272-00

En atención al informe secretaria que antecede y de cara a los archivos adosados al expediente, se **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por notificado a los demandados **CARLOS WILLIAM MORALES MORA Y LAURA DANIELA MORALES SANCHEZ** conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propuso excepciones de mérito.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar en este trámite a **JORGE EDUARDO BAUTISTA ORTIZ**, como apoderado de la demandada **LUZ JOHANNA SANCHEZ ORTIZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: La demandada **LUZ JOHANNA SANCHEZ ORTIZ** se notificó personalmente por intermedio de su apoderado, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,
ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa99d69874dc85fcd7999130cc7359f49a66bd43bd0e131848d0cbb57770c618**

Documento generado en 11/04/2024 08:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00022-00

En atención al informe secretarial y visto el memorial allegado por la parte actora (*archivo 005 c-1*), se NIEGA la solicitud de corrección del auto de 06 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda, como quiera, que dicho auto se profirió conforme a la demanda y anexos radicados y los cuales corresponden a la demandada KAREN VIVIANE PIÑEROS JIMENEZ.

De otro lado, y en virtud de lo manifestado por el apoderado judicial, por Secretaria se procedió a realizar la corrección del extremo actor en el sistema siglo XXI, lo anterior, con base a los documentos adjuntos en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d57c5cfd439d79e257fcad68dcc8ac885cf11d54211ad8524773b0f378b91cf**

Documento generado en 11/04/2024 08:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400134-00

Como quiera que la presente solicitud fue subsanada en debida forma y cumple con los requisitos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a aprehensión del vehículo PLACA: JMM650, MODELO: 2021, MARCA: RENAULT, LINEA: DUSTER, MOTOR: E412C193304, CHASIS: 9FBHSR5B6MM634424, COLOR: GRIS CASSIOPEE, CLASE: CAMIONETA, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA: WAGON.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

TERCERO: El apoderado judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien actúa como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afedd5e6dce3a26678e51cd09339ffbe6983a6556094c084277888f59e20ca3**

Documento generado en 11/04/2024 08:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00148-00

AUXILIESE la Comisión encomendada en el **DESPACHO COMISORIO No 306** proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, dentro de su proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo el consecutivo **1998-03082** instaurado por **BANCO AV VILLAS S.A.** contra **PARQUE 104 LTDA., PRIETO ASOCIADOS ASESORES DE SEGUROS LTDA Y OTROS.**

Para la práctica de la diligencia de comisionada se señala la hora de las 9 a.m. de 12 de junio de dos mil veinticuatro (2024), a fin de practicar la diligencia de ENTREGA del inmueble cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50 N-20246193** a la sociedad secuestre **INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL S.A.S.**, tal y como se dispuso en auto del 17 de enero de 2024 (arch. 002 – Fl.2)

Comuníquesele al auxiliar de la justicia designado por el comitente.

Cumplida la comisión, devuélvase a su lugar de origen, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,
ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06f4cbc6b4c2a6843c0d8dbc7cf98718429e009b0ad2427dd15e295a350c7f2**

Documento generado en 11/04/2024 08:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400311-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía de ejecución por sumas de dinero de **MENOR** cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ANDRES RICARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE SIN NÚMERO

1. La suma de **\$60'900.000,00.00**, como capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$3'546.961,12**, por concepto de intereses de plazo.
4. La suma de **\$391.609,00**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con los Arts. 290 a 293 del C.G.P. y hágasele entrega de los respectivos traslados de la demanda.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8aaa12fc25ca2825c65eb3afce703806e3e7b083c75ec4f8dd38cf4b59ea935**

Documento generado en 11/04/2024 08:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>